



# UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

EL ERROR DE PROHIBICIÓN EN LOS PRESUPUESTOS FACTICOS DE LA  
LEGITIMA DEFENSA EN LA TEORÍA DEL DELITO

RODRIGUEZ ORTEGA ABIGAIL STEFANIA

MACHALA  
2017



# UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

EL ERROR DE PROHIBICIÓN EN LOS PRESUPUESTOS FACTICOS  
DE LA LEGITIMA DEFENSA EN LA TEORÍA DEL DELITO

RODRIGUEZ ORTEGA ABIGAIL STEFANIA

MACHALA  
2017

**Nota de aceptación:**

Quienes suscriben, en nuestra condición de evaluadores del trabajo de titulación denominado EL ERROR DE PROHIBICIÓN EN LOS PRESUPUESTOS FACTICOS DE LA LEGITIMA DEFENSA EN LA TEORÍA DEL DELITO, hacemos constar que luego de haber revisado el manuscrito del precitado trabajo, consideramos que reúne las condiciones académicas para continuar con la fase de evaluación correspondiente.

---

SUQUI ROMERO GABRIEL YOVANY  
0702672098  
TUTOR - ESPECIALISTA 1

---

CAMPOVERDE NIVICELA LUIS JOHAO  
0704583111  
ESPECIALISTA 2

---

VILELA PINCAY WILSON EXSON  
0701979692  
ESPECIALISTA 3

Machala, 10 de febrero de 2017

## Urkund Analysis Result

**Analysed Document:** RODRIGUEZ-ORTEGA-ABIGAIL-STEFANIA.docx (D25124748)  
**Submitted:** 2017-01-19 18:18:00  
**Submitted By:** gsuqui@utmachala.edu.ec  
**Significance:** 5 %

### Sources included in the report:

<http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/8164/1/TTUACS%20DE34.pdf>  
<http://criminet.ugr.es/recpc/12/recpc12-r1.pdf>

### Instances where selected sources appear:

8

## 1. RESUMEN EJECUTIVO

### Urkund Analysis Result

**Analysed Document:** RODRIGUEZ-ORTEGA-ABIGAIL-STEFANIA.docx (D25124748)  
**Submitted:** 2017-01-19 18:18:00  
**Submitted By:** gsuqui@utmachala.edu.ec  
**Significance:** 5 %

#### Sources included in the report:

<http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/8164/1/TTUACS%20DE34.pdf>  
<http://criminet.ugr.es/recpc/12/recpc12-r1.pdf>

#### Instances where selected sources appear:

8



Esta investigación ha tenido como objetivo identificar de la teoría del error de prohibición, en particular, error cuando se actúa en defensa de la legítima defensa, y que como consecuencia de este error se excluye la culpabilidad, y por supuesto el delito. La teoría del delito como lo aprendimos en los cursos de clases, es un sistema de análisis del delito, un laboratorio del crimen, donde se inserta los hechos que se considera relevantes para el derecho penal, para identificar si este hecho atraviesa las cuatro categorías del delito, acción, tipicidad y culpabilidad, caso contrario el delito no existe. Justamente eso es lo que identificamos que ha sucedido en el caso de estudio, en que Pedro mata a Juan porque cree que este lo estaba apuñalando con un arma para matarlo, es decir, Pedro mata creyendo que estaba actuando en legítima defensa, pero en realidad se trataba de una broma, a pesar de aquello, no existe culpabilidad ni delito, ya que este caso de error excluye el reproche sobre el autor, al que no se le puede hacer una acusación distinta. Esta es la conclusión más importante del presente estudio, y aunque existe teoría clara y precisa al respecto, no es muy común que las personas, incluso los profesionales del derecho, la acepten.

**Palabras clave:** Delito, ley, culpabilidad, error de prohibición, legítima defensa.

## 1. RESUMEN EJECUTIVO

### EL ERROR DE PROHIBICIÓN EN LOS PRESUPUESTOS FACTICOS DE LA LEGITIMA DEFENSA EN LA TEORÍA DEL DELITO.

**Autor:** Rodríguez Ortega Abigail Stefania

**Tutor:** Dr. Gabriel Suqui Romero Mgs.

Esta investigación ha tenido como objetivo identificar el contenido de la teoría del error de prohibición, en particular, error cuando se da en los presupuestos de la legítima defensa, y que como consecuencia de su presencia se excluye la culpabilidad, y por supuesto el delito.

La teoría del delito como lo aprendimos en las aulas de clases, es un sistema de estudio del delito, un laboratorio del crimen, donde se inserta los hechos que se considera relevantes para el derecho penal, para identificar si este hecho atraviesa las cuatro categorías del delito, acción, tipicidad y culpabilidad, caso contrario el delito no existe.

Justamente eso es lo que identificamos que ha sucedido en el caso de estudio, en que Pedro mata a Juan porque creía que este lo estaba apuntando con un arma para matarlo, es decir, Pedro mato creyendo que estaba actuando en legítima defensa, pero en realidad se trataba de una broma; a pesar de aquello, no existe culpabilidad ni delito, ya que esta clase de error excluye el reproche sobre el autor, al que no se le puede exigir una actuación distinta. Esta es la conclusión más importante del presente estudio, y aunque existe teoría clara y precisa al respecto, no es muy común que las personas, incluso los profesionales del derecho, la acepten.

**Palabras clave:** Delito, ley, culpabilidad, error de prohibición, legítima defensa.

## **2. ABSTRACT.**

### **THE ERROR IN THE FACTICAL BUDGETS OF THE LEGITIMATE DEFENSE AS A FORM OF THE PROHIBITION ERROR IN THE THEORY OF CRIME.**

**Author: Rodríguez Ortega Abigail Stefania**

**Tutor: Dr. Gabriel Suqui Romero Mgs.**

This research has aimed to identify the content of the theory of error of prohibition, in particular, error when given in the budgets of self-defense, and that as a consequence of their presence is excluded guilt, and of course the crime.

The theory of crime as we learned it in classrooms is a system of study of crime, a crime laboratory, where the facts that are considered relevant to criminal law are inserted, to identify if this fact crosses the four categories of crime. Crime, action, typicity and guilt, otherwise crime does not exist.

That is exactly what we identified as having happened in the case study, in which Pedro kills Juan because he believed that he was aiming with a gun to kill him, ie Pedro killed believing that he was acting in self-defense, but in reality It was a joke; In spite of that, there is no guilt or crime, since this kind of error excludes the reproach about the author, who cannot be required to act differently. This is the most important conclusion of the present study, and although there is clear and precise theory about it, it is not very common for people, even law professionals, to accept it.

**Keywords:** Crime, law, guilt, prohibition error, self-defense.

### 3. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se ha desarrollado como parte del examen completo dentro del proceso de titulación de la carrera de Jurisprudencia de la Universidad Técnica de Machala con el tema: “El error de prohibición en los presupuestos facticos de la legítima defensa en la teoría del delito”, y bajo la dirección del Dr. Gabriel Suqui Romero en calidad de tutor académico.

La estructura del trabajo consta de tres partes, la introductoria, el desarrollo y las conclusiones, elementos propios de un ensayo académico, y con la base de 15 fuentes científicas de revistas electrónicas como bibliografía básica. Esta modalidad de investigación ha sido muy novedosa para nosotros quienes hemos estado acostumbrados a investigar únicamente en bibliotecas físicas.

La premisa básica sobre la que tuvimos que trabajar, es un caso práctico en materia penal, cuyas variables se convertirían en los puntos de discusión de la investigación: *Juan infractor reincidente estuvo involucrado en tres asesinatos, amenazó de muerte a Pedro. Pedro siempre portaba un puñal y una pistola de gas. El día 9 de mayo del 2015 mientras Pedro hablaba por celular, Juan se le acercó por detrás y le coloca en la espalda los 2 dedos simulando un arma de fuego y le dice ¡ya te llegó tu hora maldito! Pedro reacciona inmediatamente y le propina una puñalada matándolo de inmediato.* De esta manera aparecieron como destacados los temas de la legítima defensa, el error en materia penal, y claro la teoría del delito.

La legítima defensa es una figura jurídica que la ubicamos en el tercer escalón de la teoría del delito, pero no su fase negativa, sino más bien como una causal de exclusión de la antijuridicidad, esto es que, la legítima defensa justifica el desarrollo de un hecho típico. Dar muerte, es por excelencia un hecho relevante para el derecho penal, y en torno a esta conducta existen varios tipos penales que lo sancionan, como el homicidio, pero dar muerte en defensa legítima de la vida propia o de terceros, está justificado. Esta figura es plenamente conocida, incluso por personas no muy cercanas al estudio del derecho, la sociedad en general.

Ahora bien, que no toda reacción a una agresión constituye legítima defensa, ya que para el efecto la ley y la doctrina han identificado presupuestos claros que permiten apreciar si realmente la reacción de defensa es legítima, al punto de justificar haber dado muerte a una persona, y que no exista consecuencia penal.

En la teoría del delito, encontramos al error en sus expresiones de error de tipo y error de prohibición, la primera forma se encuentra ubicada en el escalón de la tipicidad y constituye el desconocimiento de al menos uno de los elementos del

tipo objetivo. En cambio el error de prohibición se encuentra ubicada como causal de exclusión de la culpabilidad, siendo precisos, desplaza la conciencia de ilícito que es uno de los presupuestos necesarios para que al autor de un hecho se le pueda reprochar su conducta.

El error de prohibición puede caer sobre la ley o sobre los presupuestos de la legítima defensa, y tal y como lo aprendimos en nuestra carrera, en las aulas universitarias, el delito de constituye únicamente si cada una de sus categorías está plenamente identificadas; existiendo error de prohibición, la acción siendo ya típica y antijurídica, no es culpable y por lo tanto no hay delito.

En la presente investigación, estas instituciones jurídicas han ocupado un espacio determinante, ya que con la claridad necesaria hemos podido arribar a las conclusiones sobre el caso propuesto, de manera que podemos afirmar con certeza una posición.

Para desarrollar la investigación, las fuentes científicas de revistas indexadas han sido muy valiosas, de fácil manejo y comprensión, destacando que la comunidad científica se encentra trabajando en temas diversos en cada una de las ramas del derecho, lo que facilita el desarrollo de trabajos de este tipo. Estoy segura de haber cumplidos los objetivos propuestos tanto por la investigadora como por la Institución.

## 4. DESARROLLO

### 4.1. **TEMA:** EL ERROR DE PROHIBICIÓN EN LOS PRESUPUESTOS FACTICOS DE LA LEGITIMA DEFENSA EN LA TEORÍA DEL DELITO.

### 4.2. **CASO PRÁCTICO:**

Juan infractor reincidente estuvo involucrado en tres asesinatos, amenazó de muerte a Pedro. Pedro siempre portaba un puñal y una pistola de gas. El día 9 de mayo del 2015 mientras Pedro hablaba por celular, Juan se le acercó por detrás y le coloca en la espalda los 2 dedos simulando un arma de fuego y le dice ¡ya te llegó tu hora maldito! Pedro reacciona inmediatamente y le propina una puñalada matándolo de inmediato. ¿Existe legítima defensa? ¿Existió un error de tipo? ¿Existió un error de prohibición?

En un análisis general de la teoría del delito, tenemos que delito es la acción, típica, antijurídica y culpable. Estas cuatro categorías deben constituirse para que exista plenamente un delito, y cada una a su vez, puede ser descartada por la presencia de una causal determinada.

Las variables presentes en este trabajo, tienen un orden de importancia, siendo la más destacable la de la legítima defensa, ya que es a primera instancia, la causa de justificación que podría solucionar el problema de Pedro al ocasionar la muerte de Juan. De hecho existe un error, si el error fuera de tipo e invencible, no existiría mayor discusión, ya que esta clase de error excluye la responsabilidad penal.

La legítima defensa, excluiría la responsabilidad penal, si se cumplen los presupuestos establecidos en la ley para que la misma se constituya como una causa de justificación de la conducta antijurídica.

El error de prohibición, excluiría en cambio la culpabilidad. Esta figura ha sido poco estudiada en nuestro país, donde casi no encontramos bibliografía, y claro está, la ley no la recoge. No sabemos porque el legislador no ha tratado nada cerca del error de tipo y de prohibición, figuras jurídicas cuya validez es universal, lo que marca una deficiencia en la sistematización de la teoría del delito en el Ecuador.

### 4.3. LA LEGITIMA DEFENSA.

La legítima defensa como la conducta adecuada a derecho dirigida a proteger bienes jurídicos amenazados por una agresión ilícita, justifica la realización de una conducta típica por parte de quien obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros ante una agresión ilegítima. Esta causa de justificación supone dos actos de organización. Por un lado, el acto de organización del agresor y, por el otro, el acto de organización de defensa (ALCAIDE, 2008).

Es de señalar que en otros momentos se consideró que, la legítima defensa fundaba la impunidad en la afirmación de que "la necesidad no conoce ley", esto le hacía surtir el efecto jurídico de la eliminación de la pena, y otros la consideraron simplemente como causal de exclusión de la inimputabilidad. En la actualidad nadie niega prácticamente, que se trata de una causa de justificación es decir, que elimina la controversia de la conducta típica con el orden jurídico. Si bien esta naturaleza de causa de justificación está unánimemente aceptada, queda por ver cuál es su fundamento que, particularmente si consideramos que de él se derivan consecuencias para su ámbito y condiciones.

La legítima defensa es una causa de justificación de la conducta típica. La función de estas causas es autorizar acciones contrarias a las normas, porque éstas se realizan en aras de proteger mayores valores. A través de la legítima defensa se justifica la lesión de uno o varios bienes jurídicos para salvaguardar los de quien ejercen la acción defensiva o los de terceros. Sin embargo, también se entiende que a través de la legítima defensa se defiende el orden jurídico. (CAMACHO, 2010)

Nuestro código Penal vigente desde el año 2014, no ha definido la legítima defensa, sino que más bien pasa directamente a establecer su alcance y presupuestos. Entendemos por legítima defensa también a la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla. Para quien actúa en esas condiciones, los códigos penales declaran la inexistencia de punibilidad.

### 4.4. ELEMENTOS DE LA LEGITIMA DEFENSA

Los elementos de la legítima defensa se encuentran en el artículo 33 del Código Orgánico Integral penal y coinciden con los expuestos por la doctrina universal, entendidos como los presupuestos que determinan la justificación:

**Artículo 33.- Legítima defensa.-** *Existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos (NACIONAL, Código Orgánico Integral Penal, 2014):*

1. *Agresión actual e ilegítima.*
2. *Necesidad racional de la defensa.*
3. *Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho.*

#### **4.4.1. Elementos objetivos de la legítima defensa**

##### **4.4.1.1. La actual agresión ilegítima.**

La agresión en los términos conceptuales requeridos por la legítima defensa, consiste en un comportamiento humano que pone en peligro o lesiona un legítimo interés ajeno protegido por el ordenamiento jurídico sea esto un bien jurídico del autor de la legítima defensa o también de un tercero. Es la agresión, una actuación de una persona contra la integridad de otra, de manera consciente, es decir, de manera dolosa (JUNEMAN, 2009).

La noción real de la ilegitimidad de la agresión, entendida como antijurídica o ilícita se determina por cualquier sector del ordenamiento jurídico. El comportamiento agresivo por más peligroso o lesivo que resulte para los bienes jurídicos, no fundamenta la legítima defensa si es que no es antijurídico. Por lo que no procederá actuar en legítima defensa frente a un acto típico cometido al amparo de una causa de justificación, en tal sentido no habrá legítima defensa contra legítima defensa, pero sí respecto al ejercicio abusivo del derecho a defenderse.

Lo dicho conlleva la imposibilidad de que se configure la legítima defensa en los casos de riña recíproca, toda vez que los participantes consienten los posibles daños a su salud y se atacan mutuamente y desproporcionadamente; de modo que no hay legítima defensa en el caso del que está llevando la peor parte y toma un cuchillo y mata al contendor más fuerte o más hábil (Rojo Aráneda, 2013).

Algo que hay que resaltar en este punto es que la regla reseñada tiene sus excepciones: si uno de los alborotadores manifiesta en forma reconocible su voluntad de concluir la lucha, y es atacado por el otro, la persona interviene para separar, asimismo, puede invocar esta causal quien se ve sometido a una riña imprevista, esto es, no buscada por él, inesperada o fortuita.

Hay que reconocer que a delimitación conceptual de este elemento de la legítima defensa no es tarea sencilla; muchos problemas son los que el intérprete debe resolver a la hora de definir que es “agresión antijurídica”. Aun mas, de acuerdo a como definamos tal concepto, habremos de resolver problemas o situaciones concretas al momento de aplicar la ley penal.

En función de ello habremos de delimitar en forma separada los conceptos de “agresión” y “antijurídica” para ofrecer una síntesis final del tema de estudio. Antes

presentaremos un breve panorama del tratamiento que el concepto de “agresión ilegítima” ha tenido en la doctrina (LEGUIZAMO, 2012):

- Nuñez dice que” la agresión solo puede estar constituida por una conducta” y agrega: “con lo que se dice que debe ser un hacer o no hacer de una persona física”. Este autor también excluye del concepto de agresión los riesgos provenientes de la naturaleza o cosas, exponiendo la razón que solo la conducta del hombre puede ser vista como “ilegítima”.
- Blasco, en cambio destaca que solo la conducta humana puede ser agresión, analizando diversas formas o modalidades de la misma, así, conductas culposas, omisivas, etcétera.
- Creus, a la hora de definir el concepto sostiene que “la amenaza al bien solo se concibe como obra del hombre”. Además admite que la agresión puede tener su origen en conductas imprudentes.
- Donna, afirma que agresión solo es la conducta humana, la que puede ser acción u omisión, excluyendo defensa frente a cosas o animales. Y admite que agresión es también el acto imprudente.

Hay que decir reafirmando que agresión, es el hacer u omitir final del hombre. En torno a este punto, es decir, a la necesidad de conducta humana, puede afirmarse que hay acuerdo en la doctrina, pero el problema se presenta con respecto a la omisión, y a especiales casos de conductas, por ejemplo, de los inimputables, sujetos en situación de error, etc. De estas cuestiones nos ocuparemos más adelante.

De esta manera y en función de lo descrito, en primer lugar, deben considerarse agresión las conductas típicas dolosas, así, la conducta homicida dolosa, femicida dolosa, lesiva dolosa, etc. Se puede decir que estas conductas, en principio, son las que no plantean inconvenientes a la hora de la elaboración dogmática del concepto agresión.

La actualidad de la agresión Se considera que una agresión es actual cuando esta se está desarrollando, o cuando existe por parte del agresor una decisión irrevocable de dar comienzo a aquélla (inminencia de la agresión), esto se desprende tácitamente del texto legal cuando autoriza la legítima defensa para impedir o repeler el ataque. La conducta defensiva realizada una vez consumada la agresión, ya no cabe concebirla como legítima defensa sino como mera venganza retributiva (ALCAIDE, 2008).

#### **4.4.1.2. La racionalidad de la defensa**

Necesaria es la defensa idónea y no excesiva para evitar o neutralizar la agresión; es decir de las varias clases de defensa elegibles, debe optarse por aquella eficaz

para acabar con el peligro y que cause el menor daño al agresor y que no esté unida al riesgo inmediato de sufrir un daño (OLIVARES).

Una defensa puede ser necesaria, pero no siempre será racional; cuando no lo sea no podremos decir que se trate de una defensa legítima. Por ejemplo el célebre caso de laboratorio del empleo de una escopeta por parte de un parálítico que tiene solo esta arma al alcance de su mano, no disponiendo de ningún otro recurso para impedir que un niño se apodere de una manzana; en este y otros casos análogos, la acción de disparar es necesaria, porque no existe otra menos lesiva para evitar el resultado, pero no cumple el requisito de la racionalidad. El que fusila al que hurta una cartera con una pequeña suma de dinero no se defiende legítimamente, porque la defensa es tan insólitamente desproporcionada que genera un conflicto de mayor magnitud, que excluye su legitimidad aunque el medio fuese el único disponible.

Es una cualidad de la conducta defensiva, en primer lugar, corresponde precisar que si bien el texto legal habla de “necesidad racional del medio empleado”, debe entenderse en el sentido que la “necesidad racional” es la cualidad que debe tener la “conducta”, entendida esta como el medio “para impedir o repeler la agresión”.

Una aclaración obvia, pero que no deja de ser importante: cuando decimos “conducta defensiva” debe ser importante: cuando decimos “conducta defensiva” debe entenderse no solamente la conducta en sí misma, sino también la lesión de bienes jurídicos que ella causa. Esto es así porque el juicio de “necesidad racional” que se realiza del acto defensivo, entre los datos que debe ponderar, precisamente y de manera especial, debe valorar la afectación de bienes que tal acto, a los fines de comparar tal lesión con la lesión que se evita. Una conducta es “necesaria” cuando es el único camino eficaz para neutralizar la agresión antijurídica. Este concepto demanda explicación (OLIVARES).

En primer lugar, la idea de necesidad implica que no hay otra opción, otra alternativa, otra conducta para neutralizar la agresión. Con precisión, dicen MAURACH. “si no existe alternativa, el medio elegido es necesario”.

Para que la conducta sea “necesaria”, la agresión debe generar una situación de inevitabilidad de dicha conducta. Si quien se defiende puede evitar el peligro para el bien jurídico, eludiendo la situación de peligro por ejemplo, retirándose del lugar, la asunción del riesgo que luego se neutraliza por medio de cierta conducta hará difícil que esta sea calificada como necesaria, por lo menos en cierto tipo de situaciones. Si alguien es amenazado de ser lesionado por un enfermo mental o un borracho, y en lugar de retirarse del lugar pudiendo hacerlo, no lo hace y enfrenta al agresor “sin necesidad”, no se habrá dado el requisito en cuestión (OLIVARES).

Ahora bien el mecanismo empleado debe ser eficaz; si existen, supuestamente, otras alternativas, pero estas no son seguras en cuanto a su idoneidad, será necesario el acto que sea eficaz. Es eficaz; no solamente el acto que es eficiente

para neutralizar el ataque, sino también el acto que no expone a riesgos de lesiones de bienes jurídicos a quien se defiende de una agresión ilegítima. Si en el acto aparece otra alternativa, pero esta expone a tales riesgos al agredido, no puede exigírsele que use esta vía, ya ello resulta totalmente irracional y por lo tanto injusto.

En cuanto a la racionalidad, debemos considerar que una conducta puede ser necesaria, pero puede no ser “racional”. Volvamos al ejemplo del parálitico de la doctrina alemana. Hemos visto que el parálitico, ante la conducta de un niño que toma una manzana para llevársela ilegalmente, no tiene otra forma de evitar el apoderamiento ilícito que disparar con un arma de fuego al niño, a quien mata. También se vio que la conducta defensiva del parálitico es “necesaria”, pues el enfermo no tenía otra forma de protección de su propiedad. Pero vimos también que es imposible legitimar tal conducta, no obstante que la misma sea necesaria.

Ahora veamos el problema. En concreto, el interrogante a resolver es este: tal conducta la del parálitico ¿es “racional”? La respuesta que se impone es, sin duda alguna, negativa. Tal conducta es necesaria, pero no es racional, por lo que no corresponde justificar el acto defensivo en cuestión.

No debemos confundir la relación que debe haber entre agresión y defensa y la proporción entre el daño que hubiera causado la agresión y el causado por la defensa. La racionalidad de la necesidad de la defensa sólo se vincula con la primera cuestión. Así pues, quien sólo puede escapar de una paliza apuñalando al agresor, ejerce la defensa necesaria y está justificado por legítima defensa aunque la lesión del bien jurídico causada con el homicidio sea mucho más grave que la que se hubiera producido con la paliza. También, cuando la víctima de agresión sexual, mata a su agresor, para evitar ser ultrajada sexualmente. Con estos ejemplos también queda señalado que la legitimidad de la defensa no se determina, en principio, por el valor atacado, sino por la intensidad y la peligrosidad de la agresión (CAMACHO, 2010).

Muchos de los maestros, abogados y estudiosos del derecho penal consideran a la racionalidad como sinónimo de proporcionalidad entre el mal evitado o salvado por el acto defensivo y el mal causado por dicho acto. En otras palabras, la idea de racionalidad conduce a lo que la doctrina penal suele denominarse la “ponderación de bienes”.

La necesidad está determinada por la imposibilidad de usar otra vía idónea para neutralizar el peligro y menos lesiva; la racionalidad, está determinada por la proporcionalidad del mal causado y evitado. Puede haber actos que son necesarios, pero no son racionales.

No es fácil precisar con rigor la noción de “racionalidad” o “proporcionalidad”. No es posible elaborar una fórmula matemática que permita decidir en cada caso tal cuestión, la “racionalidad” del acto defensivo es la cualidad del mismo que

consiste en cierta correspondencia axiológico jurídica entre el mal evitado causado.

No es correcto, a la hora de evaluar o ponderar los bienes en juego, hablar de bienes en sentido abstracto, así, propiedad, salud, libertad, etc. Lo correcto será tener en cuenta la efectiva afectación que cada bien sufre en concreto en el caso particular. En el ejemplo del paralítico que golpea a un niño que le arrebató una manzana, están en juego propiedad (la manzana) y vida (la del niño). Podemos modificar el ejemplo, manteniendo en términos formales o abstractos un conflicto entre propiedad y vida, en el que puede justificarse el acto de muerte realizado por el paralítico. El ladrón ahora se lleva dinero que el enfermo necesita para comprar medicamentos caros e imprescindibles para la salud o el ladrón se lleva medicamentos imprescindibles para la vida del paralítico (ALCAIDE, 2008).

Aunque no se justifique la conducta en términos de racionalidad del ejemplo hipótesis de trabajo, creemos que el caso ya no es de fácil solución, por lo menos si se quiere negar la calidad de racional. En términos formales, hay un conflicto de propiedad y vida, pero han cambiado las circunstancias concretas.

Otra pauta a tener en cuenta es la real significación que el mal amenazado tiene para quien lo sufre; dicho de otra forma, la “cantidad” o “intensidad” del mal causado por el acto agresivo. La privación de una misma suma de dinero puede tener importancia considerablemente distinta para dos personas, así, deberá tenerse, en cuenta la capacidad económica, el posible destino del dinero, circunstancia personales que vive el afectado, etc (NUÑEZ, 2012).

También deberán considerarse las características personales del agresor y el agredido al momento de determinar la necesidad racional del acto defensivo frente al acto agresivo, a la hora de hacer tal valoración, dependerá de las características personales de los protagonistas del hecho. El acto defensivo siguiendo con nuestro ejemplo que debe hacer el obrero para evitar que le sustraigan su sueldo

#### **4.4.1.3. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende**

Si bien se reconoce el derecho a la legítima defensa, cuando no se puede deparar protección al agredido, el derecho no fomenta el innecesario y gratuito aumento de la conflictividad y, por ende, reconoce el derecho en la medida en que el agente, no haya caído en esa práctica. La conducta provocadora excluye la legítima defensa por ser jurídicamente desvalorada como contraria a principios elementales de coexistencia.

No puede equipararse provocación suficiente con agresión ilegítima, pues si así fuera se terminaría concluyendo que esta tercera condición impuesta es superflua al resultar innecesario que la ley dijera dos veces la misma cosa.

La doctrina define provocar, por un lado como incitar, inducir a una persona a que ejecute una acción, y, por otro lado, al hecho de irritar o estimular a otro con palabras u obras para que se enoje. De modo que la provocación consiste en excitar y enojar a una persona, mediante cualquier proceder apropiado, para que reaccione atacando uno de los bienes jurídicos del provocador o de un tercero. En este sentido, la provocación es distinta de la agresión y supone una situación anterior a la agresión misma, por lo que no pueden confundirse ambas situaciones (Kaufmann, 2012).

#### **4.4.2. El tipo subjetivo de la legítima defensa.**

Un elemento a ser tomado en cuenta para definir la existencia de la defensa legítima, es el conocimiento de dicho autor, dejando de lado la finalidad subjetiva de este, pues el estado psíquico del autor es irrelevante para la imputación penal. Como sostiene Roxin: para que el defensor esté justificado ha de actuar con conocimiento de la situación de legítima defensa; pero en cambio, no es necesaria una ulterior voluntad de defensa en el sentido de que el sujeto tenga que estar motivado por su interés en la defensa. (WELZEL H. , 2010)

Para que la legítima defensa exista, el hecho que se repele debe tratarse de una agresión que tenga existencia en el mundo objetivo, porque se dan casos en que el ataque al Derecho no se presente realmente, pero el sujeto actúa en la creencia errónea de que si existe dicha agresión, con lo que se podrá hablar de una agresión aparente, que llevará a la consideración de que en tal caso se produce una defensa putativa

Carece de sentido exigir una voluntad, cuya "completa desaparición" no puede probarse prácticamente nunca y, por otro lado, el castigar a quien produce dolosamente una situación conforme a Derecho sólo porque no hace lo permitido con la actitud interior "correcta" conduce a una pena, prohibida, por la actitud interna. Ahora bien, si falta el elemento subjetivo en la legítima defensa, la acción realizada deberá ser calificada como una tentativa imposible del delito que se buscaba consumar. Veamos este aspecto:

Sostiene JESCHECK que es opinión dominante la que postula que para afirmar la existencia de una causa de justificación no es suficiente que se hayan configurado en el caso concreto los elementos del tipo objetivo del permiso, por ejemplo, en el caso de la legítima defensa, la agresión antijurídica, la situación de peligro del bien, en el estado de necesidad, etc., sino que es necesario que se configuren ciertos elementos o datos subjetivos en el autor. Esta construcción es producto de concebir el injusto básicamente en función del desvalor el acto y no del resultado. En esto ha ejercido decisiva influencia la teoría del "injusto personal" postulada por el finalismo (Radbruch, 2010).

#### **4.5. EL ERROR DE PROHIBICIÓN.**

Para algunos autores el conocimiento de ley y de sus alcances tiene mucho que ver con la cultura y el desarrollo social (BOVINO, 2010), quizás y para mi parecer, este es el fundamento más importante del error de prohibición, como por ejemplo el caso de los habitantes de zonas rurales que contraen relaciones conyugales de hecho antes de los 14 años y que la ley sanciona como violación.

El error de prohibición recae sobre el carácter ilícito del acto, esto es, sobre la conciencia de la antijuridicidad, parte de considerar que el conocimiento de la ilicitud no es presupuesto del dolo sino elemento de la culpabilidad. Por lo tanto excluyéndose la conciencia de la ilicitud se presenta inculpabilidad si el error es invencible, pero en caso de error vencible de prohibición subsiste el dolo, sin embargo la culpabilidad se atenúa. Quien actúa en situación de error de prohibición la convicción de que su acción, no obstante ser típica, está justificada, bien sea por que considera ignora la existencia de la norma prohibitiva, o por que considere erradamente existente una norma que justifica la conducta o le dé una extensión a una causa legal de justificación que esta no tiene. El error será inaceptable cuando el autor “haya tenido la oportunidad en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta” pues en esa situación de conocimiento actualizable el error no era invencible (ARMAZA, 2010).

Entre el error de prohibición y el error de tipo existen claras diferencias de objeto: en el error de tipo el objeto recae sobre uno cualquiera del elemento que integran el tipo penal, sea de carácter fáctico o normativo, de tal suerte que el sujeto no quiere realizar el tipo o no sabe que lo ha realizado. Así el autor por error considera que no concurren alguno o algunos de los elementos necesarios para que la acción sea típica, es decir, que desconoce la concurrencia de elementos que pertenecen a la descripción típica; como el dolo presupone el conocimiento de todos los elementos del tipo, el error sobre alguno de ellos excluye el dolo. En el error de tipo el autor supone que su acción es un acto de la vida ordinaria y por consiguiente no desarrolla ningún tipo penal; el error de tipo puede ser no sólo por apreciación equivocada de hechos (Alba, Culpabilidad y Tipicidad, 2012).

Por su parte, en el error de prohibición el actor es consciente que su acción se adecua a una de las normas que describen la figura típica, esto es, realiza la acción con conocimiento de la formal adecuación a un tipo, pero juzga que su acción no es injusta, bien porque considera erradamente existe una norma permisiva o por que desconoce la prohibición misma, esto es, que la conciencia de la antijuridicidad del hecho está excluida y por tanto se suprime la culpabilidad.

El error de prohibición recae sobre la ilicitud de la conducta, la acción es injusta pero el autor erradamente la considera legítima, por tanto, no afecta ni el dolo ni la culpa, ni los elementos del tipo legal. Tampoco la antijuridicidad del acto desaparece por el error sobre la misma, pues como ya se dijo, un errado

conocimiento no cambia la naturaleza del objeto a conocer. Si un sujeto cree equivocadamente que lo que tiene es oro y no cobre, que A, es B, que 15 más 13 suman 39, su error no cambia la realidad, de esta forma la ignorancia sobre la ilicitud del acto no hace legítima la acción, de esta manera el error de prohibición se ubica en la culpabilidad, excluyendo o disminuyendo el juicio exigibilidad. Quien actúa en error invencible de prohibición realiza una acción injusta por lo tanto, puede ser rechazado en legítima defensa pues la agresión que permite la defensa sólo requiere que ésta sea injusta y no que sea también inculpable.

Sobre esto en el artículo 34 del COIP que trata de conceptualizar a la culpabilidad:

**Artículo 34.- Culpabilidad.-** *Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta* (NACIONAL, Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El último elemento del hecho punible es la culpabilidad y uno de los aspectos negativos de este componente es el error de prohibición que se da si hay un conocimiento equivocado de lo injusto. Dicho así, el error de prohibición invencible elimina la culpabilidad.

Esta conclusión, es válida tanto desde el causalismo como desde el finalismo y las diferencias entre uno y otro sistema, podrían resumirse así:

- a. Al error de derecho (error iuris) del causalismo, aunque no con el mismo contenido y alcances en el sistema finalista, se le llama error de prohibición.
- b. La conciencia de la antijuridicidad para el causalismo, forma parte del dolo y éste, a su vez, de la culpabilidad. El desconocimiento de la antijuridicidad, según esta teoría, elimina el dolo y, por tanto, la culpabilidad (BALAGERA, 2011)

En el finalismo, en cambio, el dolo integra el tipo, en tanto que el conocimiento de lo injusto es un elemento de la culpabilidad. La no presencia de este conocimiento, al igual que en el otro sistema, anula la culpabilidad, dejando intacto, por supuesto, el dolo.

El principio de culpabilidad exige la comprobación de la responsabilidad penal del agente y ésta se da, entre otras razones, si tuvo el autor la posibilidad de comprender la ilicitud de su acción. En contraposición, si no estuvo en condiciones de apreciar la antijuridicidad de su acción, por desconocimiento o porque creía actuar dentro de los márgenes de la norma jurídica que sin saberlo transgredió, se dice que actuó en error de prohibición y su comportamiento, en ambos casos, será inculpable. A la pregunta, entonces, de si es lícito emitir un juicio de reproche contra el sujeto que obró desconociendo el carácter antijurídico de su acción, debe contestarse negativamente (FIGARI, 2012).

Actúa en error de prohibición el sujeto que creyendo actuar lícitamente perjudica el bien jurídico tutelado. Una creencia equivocada de su actuar lícito puede provenir o de la ignorancia de que su comportamiento está prohibido por el ordenamiento jurídico, o del pensamiento de que le ampara una eximente por justificación que realmente no se da, o porque dándose, le otorga una amplitud tal que supone haber obrado dentro de los fueros de la norma permisiva o, finalmente, porque imagina la concurrencia de circunstancias ajenas al hecho que, si por el contrario, concurriesen, justifican.

#### **4.5.1. Clases de error de prohibición**

El error de prohibición puede ser considerado básicamente desde dos puntos de vista (JAÉN, 2011):

##### **a. Error de prohibición invencible y vencible.**

Error vencible, evitable o superable es aquel que podía exigírsele al autor lo superase, que hubiese salido de él y por ello mismo, podía exigirse al autor que comprendiera la ilicitud del hecho. El error es una idea o valoración deformada respecto de un objeto, un conocimiento que no encaja con la realidad, por consiguiente para haber llegado al error debió producirse previamente un proceso perceptivo, una representación, un proceso ideado, esto es, todo un proceso de conocimiento del cual surgió la errada valoración.

Entonces, el error vencible es aquel que procede de las mismas fuentes que la culpa: es decir, la imprudencia y la negligencia. En consecuencia, el error vencible o culpable, lo que hace es eliminar el dolo dejando subsistente la responsabilidad culpable o bien disminuye la reprochabilidad del autor, reflejándose esta en la cuantía de la pena. En tanto que respecto del error invencible o inculpable, lo que se elimina es la culpabilidad, es decir, no hay reprochabilidad del injusto.

Así, "el error de prohibición evitable deja subsistente el cuadro global de un hecho delictivo doloso, pero crea la posibilidad de aplicar una pena atenuada debido a una culpabilidad disminuida". Por su parte, Zaffaroni entiende que el concepto de culpabilidad, es decir, la evitabilidad o inevitabilidad del error, debe valorarse siempre en relación al sujeto en concreto y a sus posibilidades.

De otro lado, el error de prohibición invencible hace referencia al error que habría podido superarse si el autor hubiera realizado el esfuerzo del que era capaz; por el contrario, el error vencible será el superable para el autor concreto atendidas sus fuerzas y capacidades individuales; "cuando la ignorancia es la causa de una acción, el agente obra involuntariamente y es por ello inocente, excepto en el caso en que él mismo sea la causa de su propia ignorancia".

Nuestro ordenamiento penal exige que para que el error excluya la culpabilidad ha de ser invencible y recaer sobre la antijuridicidad del acto. De esta manera, el error será invencible cuando el autor no tuvo posibilidad exigible, atendidos su conocimiento, las circunstancias fácticas y modales que rodearon el hecho, para conocer la ilicitud de su actuar. Si el autor tuvo a mano medios expeditos que lo hubiesen llevado a no caer en el error, si atendidas sus posibilidades el error no dependió de descuido, desidia o inactividad de su parte, será invencible y por lo tanto excluirá el juicio de culpabilidad.

La existencia de un grado de información o instrucción en materia jurídica, si se refiere al tema concreto, hace inaceptable el error; mas lo anterior no significa que un abogado no pueda incurrir en error, pero tratándose de situaciones de derecho su conformación y aceptación será mucho más exigente, pues un jurista puede equivocarse en materia de situaciones de hecho como cualquiera persona, pero en materia de derecho le será exigible un mayor grado de esfuerzo en la comprensión del valor jurídico del acto.

#### **b. Error de prohibición directo o indirecto.**

Será directo el error sobre la ilicitud si el sujeto desconoce el contenido de la norma penal. Puede suceder, incluso, que tenga un conocimiento completo de la norma pero que, por razones ulteriores, no la crea vigente. En este último caso, como en el anterior, procederá la aplicación de las reglas del error de prohibición (PASQUEL, 2014).

El error es indirecto, si recae el error en la autorización del comportamiento ya porque se crea que lo beneficia una norma permisiva que realmente no esté reconocida en la ley, o ya porque se tenga la convicción de que se actúa justificadamente ante la necesidad de salvarse o salvar a un tercero de un peligro inexistente, el error será indirecto. Ejemplos del primer y segundo casos son los siguientes: a) Alguien mata el ganado enfermo de su colindante en la creencia de que de esa forma evita el contagio en la comarca y, así mismo, convencido de que el ordenamiento legal permite esos comportamientos. B) Repeler una supuesta agresión ilegítima en la convicción de que se actuaba en legítima defensa cuando en realidad el “adversario” fingió agredirnos.

#### **c) Teorías sobre el error de prohibición**

Las teorías más importantes sobre el error de prohibición son las siguientes:

#### **Teoría de la irrelevancia del error de derecho**

Se sustenta esta doctrina en la circunstancia de que al publicarse la ley penal antes de su vigencia, es conocida por todos, luego, la ignorancia o el error de derecho que pudiera alegar el agente, resultaría irrelevante.

### **Teoría estricta del dolo**

La interpretación de esta doctrina es hecha desde el causalismo. Allí conforme a su sistemática, el dolo es parte de la culpabilidad y lo componen, el conocimiento actual de la tipicidad y, a su vez, el de la antijuridicidad. Ambos conocimientos, insistamos en ello, deben ser actuales. El desconocimiento de lo injusto (antijuridicidad), consecuentemente, elimina el dolo. Esto, lo dijimos, porque dicho conocimiento vendría a ser parte del mismo (VILLEGAS, 2010).

En el finalismo, a diferencia, el dolo es parte del tipo y sólo lo integran, básicamente, el conocimiento de los aspectos objetivos (del tipo) y la voluntad de realizarlos. La conciencia o conocimiento de la antijuridicidad, no pasó junto al dolo al tipo penal sino que, se quedó en la culpabilidad como uno de sus componentes. El desconocimiento de lo injusto en este sistema, lógicamente, excluye la culpabilidad sí, claro está, es invencible. De otro lado, el conocimiento de la antijuridicidad, para esta teoría, requiere ser únicamente potencial.

¿Cómo resuelve los casos de error de prohibición la teoría estricta del dolo? Veámoslo: Si el error es invencible, excluye el dolo y además la culpabilidad. Siendo el hecho inculpable, queda exento de pena. Si por el contrario, el error es vencible se es vencible, convierte la infracción de dolosa en culposa y lo sanciona como tal.

### **Teoría estricta de la culpabilidad**

Esta es la teoría seguida por el derecho penal moderno, se caracteriza por considerar independientemente del dolo, a la conciencia de la antijuridicidad y, al conocimiento del injusto exigido, como no necesariamente actual (OLIVARES).

El error de prohibición invencible, así, elimina la culpabilidad, pero deja intacto el dolo y, el error vencible, disminuye la culpabilidad y la pena, sin perjudicar, así mismo, el dolo. En el ejemplo de BACIGALUPO en que el heredero destruye la estatua de su causante porque no le gusta, pero ignorando que éste enajenó tal bien a un tercer día antes de morir, si el error (desconocimiento de que la estatua no era suya) es invencible, quedará exento de pena; si fuere vencible, se aplicará la pena (atenuada). En uno y otro caso, más bien, habrá un injusto doloso, en el supuesto de error vencible, un delito doloso de daños atenuado

## 5. CONCLUSIONES.

Las conclusiones que puedo exponer luego de haber culminado la investigación y analizado las variables del caso propuesto son las siguientes:

- a) La legítima defensa y el error de prohibición son parte de la teoría del delito, reconocidas en la doctrina, pero solo la legítima defensa existe como figura legal en el COIP.
- b) Mientras la legítima defensa excluye la antijuridicidad, el error de prohibición excluye la culpabilidad.
- c) La legítima defensa, existe únicamente si la agresión es real objetivamente, es decir, no basta con que subjetivamente el autor crea firmemente que esta presa de una agresión actual e ilegítima, sino que está realmente haya existido.
- d) Si el autor como en el presente caso subjetivamente está convencido de que su vida corría peligro, y mató creyendo que si no lo hacía el muerto sería él, no existe legítima defensa, pero si un error de prohibición indirecto o error de prohibición sobre los presupuestos facticos de la legítima defensa.
- e) El error de prohibición puede ser directo si recae sobre la ley, o indirecto si recae sobre los presupuestos de la legítima defensa, además es vencible si el autor podía salir del error, e invencible si el autor no podía salir de sus error.
- f) La consecuencia del error de prohibición invencible, es el desplazamiento de la culpabilidad y por lo tanto en el presente caso de estudio, no existe culpabilidad ya que Pedro mata a Juan convencido subjetivamente de que Juan venía a matarlo, y no contaba con el tiempo ni con los medios para salir de este error, reaccionando de la forma en que cualquier persona

hubiese reaccionado en su lugar, es decir que no se le puede reprochar a Pedro su actuación, y por lo tanto no existe culpabilidad.

## **6. RECOMENDACIONES.**

Las recomendaciones que puedo realizar son las siguientes:

1. El Asambleísta Nacional, debe ocuparse de estudiar la teoría del delito establecida en el COIP, ya que la misma es obsoleta frente a la dimensión real que tiene en la teoría universal.
2. Se debe establecer las formas de error existentes en materia penal, tanto el error de tipo como el error de prohibición son posibilidades que a diario se presentan en los tribunales del país.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alba, J. (2012). Culpabilidad y Tipicidad. *Crónicas Extranjeras*, 6. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2777223.pdf>.
- ALCAIDE, I. (2008). La Legítima Defensa. *Revista Jurídica*, 22. Obtenido de [http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/21512/1/ADI\\_XIII\\_1997\\_06.pdf](http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/21512/1/ADI_XIII_1997_06.pdf)
- ARMAZA, J. (2010). El Error de Prohibición. *Revista Jurídica*, 21. Obtenido de [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20080521\\_21.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_21.pdf)
- BALAGERA, M. (2011). ERROR DE PROHIBICIÓN EN EL DERECHO PENAL. *Revista Penal*, 8. Obtenido de <http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/images/stories/vol1/dp2.pdf>
- BOVINO, A. (2010). Culpabilidad, cultura y error de prohibición. *Revista Dialnet*, 6. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110024.pdf>
- CAMACHO, C. (2010). Legítima Defensa. *Revista Jurídica Dialnet*, 12. Obtenido de <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/29/32-12.pdf>
- FIGARI, R. (2012). Algunas consideraciones sobre la legítima defensa. *Revista Juricia de la UNiverisdad Externado de Colombia*, 18.
- JAÉN, M. (2011). LOS PRINCIPIOS DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ESPAÑOL. *Revista Jurídica*, 5. Obtenido de [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20080526\\_16.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_16.pdf)
- JUNEMAN, F. (2009). Legítima Defensa. *Revista Jurídica de la UCP*, 24. Obtenido de [http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2013/07/2002-06-29\\_Leg%C3%83%C2%ADtima-defensa.pdf](http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2013/07/2002-06-29_Leg%C3%83%C2%ADtima-defensa.pdf)
- Kaufmann, A. (2012). Fundamento del deber jurídico y delimitación de la tipicidad. *Revista Jurídica Doctrinal*, 17. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46247.pdf>.
- LEGUIZAMO, M. (2012). La legítima Defesna, Casos Particulares. *Revista Jurídica de la UNAM*, 18. Obtenido de <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3064/11.pdf>
- NACIONAL, A. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial.
- NUÑEZ, R. (2012). *Derecho Penal. Parte general*. Cordova-Argentina: MARCOS LERNER EDITORA CÓRDOBA.

- OLIVARES, E. (s.f.). El Estado De Necesidad Racional De La Legítima Defensa. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Obtenido de <http://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v8n15/art01.pdf>
- PASQUEL, J. Z. (2014). *Estudio del Código Penal Integral*. Guayaquil: CEP.
- Radbruch, G. (2010). Sobre el sistema de la Teoría del Delito. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 13. Obtenido de <http://criminet.ugr.es/recpc/12/recpc12-r1.pdf>
- Rojo Araneda, M. G. (2013). La legítima defensa y la legítima defensa privilegiada. *Revista Crónicas extranjeras*, 150. Obtenido de [http://Dialnet-LaLegitimaDefensaYLaLegitimaDefensaPrivilegiada-4809801\).pdf](http://Dialnet-LaLegitimaDefensaYLaLegitimaDefensaPrivilegiada-4809801).pdf)
- VILLEGAS, A. (2010). ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA LEGITIMA DEFENSA. *Revista Jurídica UCP*, 16. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5497986.pdf>
- WELZEL, H. (2010). *El nuevo sistema de derecho penal*. Buenos Aires: IBdeF. Cerezo mir.